

Un nuevo



ISSSTE

Para servirte mejor

**NORMATECA
ELECTRÓNICA
INSTITUCIONAL**



REGLAMENTO DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

*INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO*

*DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y
CULTURALES*



Vivir Mejor

FICHA TÉCNICA JURISSTE

Denominación: Reglamento de Servicios Funerarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Elaboró: Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales

Autorización: Reglamento autorizado y expedido por Acuerdo 28.1256.2000 de la Junta Directiva del Instituto

Fecha de expedición: 24 de febrero de 2000

Fecha de publicación en el D.O.F.: 18 de abril de 2000

Fecha de entrada en vigor: 19 de abril de 2000

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 28.1256.2000, mediante el cual se expide el Reglamento de Servicios Funerarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- SJD.- 0110/2000.

LIC. SOCORRO DIAZ PALACIOS
Directora General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación del proyecto del Reglamento de Servicios Funerarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tomó el siguiente:

ACUERDO 28.1256.2000.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 3o., fracción XX, 150 fracción IX y 157 fracciones V, IX y XVI de la Ley del ISSSTE, y 9o., fracciones V, VIII y XXI del Estatuto Orgánico, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art. 1.- El presente Reglamento norma los servicios funerarios a que se refiere el artículo 3o., fracción XX, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su observancia será obligatoria para los servidores públicos que intervienen en la operación de los velatorios del Instituto y los usuarios del servicio.

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.-** Ley, la Ley del Instituto;
- II.-** Instituto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III.-** Reglamento, el Reglamento de Servicios Funerarios del ISSSTE;
- IV.-** Servicio, el otorgamiento de asistencia funeraria;
- V.-** Velatorios, los centros de trabajo del Instituto donde se brindan servicios funerarios;
- VI.-** Trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias y entidades incorporadas al Instituto, de acuerdo con el artículo 5o. fracción III de la Ley;
- VII.-** Pensionista, toda persona a la que la Ley del Instituto le reconozca tal carácter;
- VIII.-** Familiares derechohabientes, las personas que se precisan en el artículo 5o. fracción V de la Ley del Instituto;
- IX.-** Administrador, el servidor público responsable del velatorio;
- X.-** Agencias, los prestadores de servicios funerarios de los sectores público, social y privado con los que el Instituto haya celebrado convenios de colaboración para la prestación de los servicios funerarios;
- XI.-** Delegación, la unidad administrativa desconcentrada del Instituto establecida en cada Entidad Federativa, incluido el Distrito Federal;
- XII.-** Subdelegación, la Subdelegación de Prestaciones en cada Delegación del Instituto, y

XIII.- Usuarios, las personas que hagan uso de los servicios funerarios que proporciona el Instituto y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 3.- Compete a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, a la Delegación, a la Subdelegación y al Administrador, vigilar por el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 4.- Compete a la Delegación, la Subdelegación y al Administrador, disponer lo necesario para el adecuado funcionamiento y operación de los velatorios.

Art. 5.- La Subdelegación, a efecto de vigilar el adecuado y óptimo funcionamiento de los velatorios, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Planear, organizar, supervisar, coordinar, ejecutar y controlar los programas institucionales en la materia;
- II.- Planear, organizar, coordinar, operar, supervisar y controlar los velatorios propiedad del Instituto;
- III.- Proponer la celebración de convenios en materia funeraria con instituciones de los sectores público, social y privado, y
- IV.- Las demás que por Ley u otras disposiciones aplicables se establezcan.

Art. 6.- Los servicios funerarios se cubrirán con los siguientes recursos financieros:

- I.- La parte que corresponda a las cuotas que cubren los trabajadores incorporados a su régimen conforme al porcentaje establecido en el artículo 16, fracción III de la Ley;
- II.- La parte que corresponda de las aportaciones que enteran al Instituto las dependencias y entidades conforme al porcentaje establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley, y
- III.- Los pagos que efectúen los usuarios que reciban los servicios funerarios que otorga el Instituto.

TITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

CAPITULO PRIMERO

De los Usuarios del Servicio

Art. 7.- Serán usuarios todas aquellas personas que se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- I.- Los trabajadores, quienes deberán exhibir el original del documento de identificación que les expidió el Instituto y comprobar su vigencia de derechos;
- II.- Los pensionistas, quienes deberán acreditar tal carácter con el original del documento respectivo que les expidió el Instituto;
- III.- Los familiares derechohabientes de los trabajadores y pensionistas, los cuales deberán exhibir los documentos originales que comprueben la relación familiar, así como cumplir los requisitos de la fracción anterior, y
- IV.- El público en general, en forma excepcional y de acuerdo con la capacidad instalada, siempre y cuando cubran el costo de los servicios solicitados.

En los casos en los que el servicio se derive de convenios o acuerdos celebrados entre el Instituto y empresas privadas, se observará lo que se disponga en ellos y las controversias que surjan se resolverán de mutuo acuerdo.

Art. 8.- El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo de servicios para los que se le contrató, conservará el derecho a recibir los servicios en los dos meses siguientes a la fecha en que se le dio de baja, cuando antes de la separación haya prestado servicios ininterrumpidos durante un mínimo de seis meses.

CAPITULO SEGUNDO
De las Características del Servicio

Art. 9.- El Instituto, de conformidad con el artículo 138 fracción IV de la Ley, proporcionará a precios módicos los servicios funerarios.

Art. 10.- El Instituto prestará a través de los velatorios, los siguientes:

I.- Servicio Básico, que incluye:

Traslado del cuerpo al velatorio en la zona metropolitana del Distrito Federal;

Arreglo de cuerpo;

Capilla en velatorio o domicilio;

Traslado del cuerpo al panteón o crematorio en la zona metropolitana del Distrito Federal, y

Asesoría sobre trámites oficiales.

II.- Servicios Opcionales, incluyen:

Traslado foráneo a los velatorios o de los velatorios a otro destino;

Embalsamamiento;

Capilla adicional;

Pullman;

Carroza floral (en caso de contar con ella), y

Cremación.

III.- Servicio Especial, consistente en:

Venta de fosa, exclusivamente en la zona metropolitana del Distrito Federal.

Art. 11.- Las tarifas que por los conceptos de los servicios anteriormente descritos deberán cubrir los usuarios, serán las que se encuentren vigentes y su observancia será obligatoria para todos los velatorios.

Las tarifas autorizadas deberán fijarse y conservarse en un lugar visible de los velatorios que sea de libre acceso al público en general.

Art. 12.- El traslado metropolitano se proporcionará cuando la distancia a recorrer sea menor a 50 kilómetros y no haya necesidad de transitar por caminos vecinales o terracerías.

Art. 13.- El servicio de asesoría para trámites oficiales incluido en el servicio básico, se proporcionará gratuitamente.

Art. 14.- El servicio no incluye la realización de los trámites ante dependencias oficiales y panteones, y deberán ser realizados por el usuario.

Art. 15.- En el caso de servicios otorgados por el fallecimiento de un pensionista, se le podrá acreditar hasta un 50% como anticipo del pago de gastos de funeral.

En el caso de no haber familiar o persona alguna quien se encargue de gestionar los servicios funerarios para un pensionista o trabajador, los velatorios del Instituto se harán cargo de éste, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley.

Art. 16.- En los casos en que se decida optar por la cremación y el usuario decida donar el ataúd al Instituto, deberá extender una carta en la cual manifieste el ofrecimiento del mismo al Instituto y hacer constar la aceptación de éste.

En caso contrario, el beneficiario estará obligado a hacer del conocimiento del Instituto el destino del ataúd.

Art. 17.- El servicio se proporcionará de acuerdo a las características siguientes:

- I.- Con apego a los valores nacionales;
- II.- Conforme a los programas, manuales e instructivos aprobados por el Instituto;
- III.- De acuerdo con los recursos financieros que se destinen para el funcionamiento de los velatorios en los términos previstos por el artículo 5 del presente Reglamento;
- IV.- Dentro de los horarios laborales que según su propia naturaleza se requieran y que previamente sean establecidos administrativamente por el Instituto, y
- V.- Conforme a la capacidad y equipo existente en los diversos velatorios del Instituto.

Art. 18.- El servicio que preste tanto el Administrador como el personal de los velatorios será efectuado bajo los principios de eficiencia, respeto, calidez y honradez que por su propia naturaleza requiere. Lo anterior, con el ánimo de no dañar bajo ningún motivo la moral de los familiares o dolientes que acuden a las instalaciones respectivas, así como la imagen del Instituto.

Art. 19.- Los Servicios Especiales estarán sujetos a las siguientes restricciones:

- I.- Estarán disponibles exclusivamente en las ciudades en las que el Instituto cuente con este servicio;
- II.- Sólo podrán ser adquiridas por el trabajador o pensionista;
- III.- No se permitirá la venta de más de una fosa por trabajador o pensionista;
- IV.- Sólo podrán ser adquiridas para uso inmediato por los trabajadores y pensionistas, y
- V.- Sólo podrán ser adquiridas a previsión, por los pensionistas.

Dada la limitada disponibilidad de espacios, este servicio se proporcionará solamente para los usuarios señalados en este artículo.

Art. 20.- Además, como un servicio adicional que contribuya al bienestar de los dolientes, así como a su seguridad, los velatorios contarán con servicio de cafetería las 24 horas del día durante los 365 días del año, el cual dispondrá del equipo expreso para el consumo de alimentos.

CAPITULO TERCERO

De la Solicitud del Servicio

Art. 21.- Para recibir el servicio, el usuario deberá:

- I.- Solicitar por escrito al velatorio que corresponda el servicio que requiera, para lo cual deberá llenar el contrato correspondiente en el que se estipularán las condiciones, características y tarifas del mismo. En caso de que decida no contratar el servicio, invariablemente deberá requisitar el formato de "Registro de Servicios no Proporcionados";
- II.- Adquirir el servicio solicitado en los propios velatorios;
- III.- Presentar la documentación original que el personal de los velatorios le solicite;
- IV.- Indicar la fecha y hora en que desea hacer uso del servicio, el cual quedará sujeto a disponibilidad de equipo y/o capillas en el Velatorio correspondiente;
- V.- Firmar el contrato de servicio, aceptando de conformidad la suma total a pagar y liquidar el costo respectivo, dos horas antes de la salida del cortejo fúnebre;
- VI.- Firmar el pagaré por el monto total del adeudo, y

VII.- Una vez recibidos los servicios solicitados, liquidar el adeudo total por concepto de los mismos de acuerdo a las tarifas aprobadas, excepto en los casos de descuentos autorizados mediante oficio por el Director General del Instituto, en cuyo caso el importe a pagar dependerá del porcentaje de descuento que se señale en dicho documento.

Art. 22.- Antes de instalar un cuerpo en capilla, éste deberá ser preparado o embalsamado de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades sanitarias.

Art. 23.- En los casos de fallecimientos múltiples de los miembros de una familia, deberán elaborarse contratos de servicio individuales, independientemente del número de capillas solicitadas.

CAPITULO CUARTO

De los ataúdes recibidos en donación

Art. 24.- Se considerarán "ataúdes en donación", los que se utilizan en los servicios funerarios y que sean donados al Instituto por quienes legalmente puedan hacerlo, el que será el intermediario a fin de canalizarlos y entregarlos gratuitamente a personas físicas de escasos recursos y/o instituciones de beneficencia pública.

Art. 25.- Los requisitos que el usuario deberá cumplir para hacerse acreedor a un ataúd en donación, serán establecidos en el manual de procedimientos correspondiente y estarán sujetos a disponibilidad.

Art. 26.- Serán rechazados los ataúdes en donación, cuando éstos hayan sido utilizados por personas que fallecieron a causa de enfermedad infectocontagiosa, se les haya practicado la necropsia o cuando hayan sufrido deterioro en su interior.

Art. 27.- Los ataúdes en donación deberán ser identificados y controlados adecuadamente. Asimismo deberán ubicarse en un espacio diferente al destinado a los ataúdes para venta.

Art. 28.- Queda prohibido al personal de los velatorios enajenar los ataúdes que se han aceptado en donación, ya sea personalmente o a través de terceros.

TITULO TERCERO

DE LAS INSTALACIONES DEL VELATORIO

CAPITULO PRIMERO

Del uso de las Instalaciones

Art. 29.- Se entenderán por instalaciones de los velatorios:

I.- Las áreas de acceso restringido, las cuales comprenderán:

- Las áreas administrativas;
- Los talleres de embalsamamiento, y
- El área de acceso de vehículos oficiales.

II.- Las áreas de acceso al público, las cuales comprenderán:

- El área de capillas;
- El área en donde se encontrará el módulo de información y quejas;
- El área de exhibición de ataúdes y urnas;
- La cafetería, y
- El estacionamiento.

Para los efectos del presente artículo, el Administrador de los velatorios deberá verificar que se instale la señalización correspondiente en las áreas anteriormente mencionadas.

Art. 30.- El uso del área de estacionamiento público de los velatorios estará limitado a la disponibilidad de cajones asignados a cada capilla.

Art. 31.- En el caso de las áreas de acceso restringido, sólo el personal debidamente acreditado mediante gafete expedido por el Instituto, podrá hacer uso de ellas a fin de realizar las funciones inherentes al desempeño de su trabajo.

Art. 32.- Queda prohibido todo tipo de ambulante en las zonas adyacentes a las instalaciones de los velatorios, como son las aceras de la vía pública y las áreas cercanas al estacionamiento. El Administrador del velatorio podrá solicitar la intervención de la autoridad pública correspondiente, en caso de que se contravenga esta disposición.

Art. 33.- Es responsabilidad de la Subdelegación mantener en buenas condiciones el inmueble destinado a los velatorios a fin de garantizar su óptima operación.

Art. 34.- Es responsabilidad del Administrador y personal adscrito a los velatorios, vigilar el buen uso de las instalaciones, materiales, equipo y parque vehicular de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO

Del acceso a las Instalaciones

Art. 35.- Tendrán derecho a usar las instalaciones de los velatorios, "de acceso al público", las siguientes personas:

- I.- Los usuarios;
- II.- Los dolientes; familiares y amistades del difunto, y
- III.- Las autoridades y personal del Instituto.

Art. 36.- Los usuarios y dolientes del finado, podrán hacer uso de la sala de velación una vez que el cuerpo esté instalado y deberán abandonarla 15 minutos antes de la salida del cortejo.

Art. 37.- El personal adscrito a los velatorios, deberá abstenerse de ingresar a la capilla mientras se esté velando el cuerpo, excepto cuando por la naturaleza de sus funciones así se requiera.

Art. 38.- Sólo se permitirá el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas en el espacio destinado expreso dentro de la cafetería.

Art. 39.- No se permitirá bajo ningún motivo el acceso de vendedores ambulantes a las instalaciones de los velatorios.

Art. 40.- Tendrán acceso a las áreas restringidas de los velatorios, las siguientes personas:

- I.- El personal adscrito a los velatorios;
- II.- El personal de los prestadores de servicios que en virtud de contrato o convenio tengan una relación jurídica vigente con el Instituto, y
- III.- Las autoridades y personal del Instituto, previa identificación.

Art. 41.- Estará prohibido el acceso de vehículos particulares a las áreas restringidas de los velatorios. Los vehículos oficiales tendrán libre acceso siempre y cuando se encuentren registrados en el inventario del velatorio correspondiente.

Cuando por necesidad del servicio se requiera el acceso de vehículos no autorizados, el Administrador del velatorio que corresponda bajo su responsabilidad podrá otorgar mediante escrito el permiso respectivo.

Art. 42.- El Administrador de los velatorios será responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso a las instalaciones. En caso de incumplimiento quedará sujeto a las responsabilidades referidas en el presente ordenamiento.

Art. 43.- Los usuarios del servicio no podrán introducir alimentos y bebidas a las áreas de capillas de los velatorios.

Art. 44.- No se permitirá introducir bebidas alcohólicas o enervantes a las instalaciones de los velatorios, ni el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias enervantes.

Art. 45.- Por ningún motivo se permitirá el acceso a personas armadas a las instalaciones de los velatorios, excepto cuando por razones de seguridad, el Administrador del velatorio que corresponda así lo autorice.

CAPITULO TERCERO

Del Equipamiento de las Instalaciones

Art. 46.- Es responsabilidad de la Subdelegación y del Administrador correspondientes, mantener en buenas condiciones el mobiliario, los equipos y los materiales de los velatorios, así como garantizar las existencias suficientes para la óptima operación de los mismos.

Art. 47.- La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, establecerá las normas y lineamientos para los velatorios en materia de equipamiento de las instalaciones.

Art. 48.- No se permitirá por ningún motivo, sustraer de los velatorios mobiliario, material o equipo, salvo en casos especiales y con permiso por escrito del Administrador.

Art. 49.- Cuando el equipo resulte dañado, ya sea intencionalmente o por descuido, la persona responsable deberá reponer el equipo en un plazo no mayor de 15 días naturales, salvo en los casos en que el Administrador del velatorio correspondiente lo releve de esta responsabilidad mediante oficio.

TITULO CUARTO

DEL ADMINISTRADOR DEL VELATORIO

CAPITULO UNICO

De las Facultades y Obligaciones

Art. 50.- Serán facultades del Administrador, las siguientes:

- I.- Planear, programar, orientar, dirigir y controlar la operación de los velatorios conforme a las leyes, el presente Reglamento, manuales y normas aplicables;
- II.- Asignar y supervisar las tareas encomendadas a los trabajadores bajo su dirección, con apego al reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y demás aplicables;
- III.- Promover por todos los medios a su alcance y de acuerdo con sus atribuciones, la captación de servicios en los velatorios, así como el establecimiento de acuerdos y convenios suscritos con las autoridades públicas o privadas, que contribuyan al logro de este objetivo, y
- IV.- Disponer, en términos de lo previsto por los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, lo necesario para el adecuado funcionamiento de los velatorios y cumplimiento de este ordenamiento.

Art. 51.- Serán obligaciones del Administrador, las siguientes:

- I.- Supervisar que el trato a los usuarios sea amable y respetuoso;
- II.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III.- Verificar la veracidad, precisión y oportunidad de la información proporcionada a las autoridades delegacionales y centrales del Instituto, por lo que deberá vigilar su estricto cumplimiento;
- IV.- Observar buena conducta en su cargo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- V.- Informar al Subdelegado o en su caso, al Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, de todo acto u omisión de los servidores públicos a su cargo, que pueda implicar la no observancia de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento o cualquier otra disposición aplicable;
- VI.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio;

- VII.- Mantener un registro riguroso de los ataúdes donados al Instituto por los usuarios;
- VIII.- Desempeñar sus funciones sin pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Instituto le otorga por el desempeño de su cargo, sean para él o para el personal a su cargo;
- IX.- Supervisar que los servicios a que se refieren los artículos 10 y 22 del presente instrumento jurídico, sean proporcionados a los usuarios con la eficiencia, calidez, calidad y honestidad que se requiere;
- X.- Verificar que los requisitos para solicitar el servicio que se establecen en el artículo 21 del presente Reglamento, se observen invariablemente por el personal a su cargo;
- XI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el Título Tercero del presente ordenamiento, referente a las instalaciones de los velatorios;
- XII.- No incurrir en faltas de probidad, y
- XIII.- Denunciar por escrito a la contraloría interna del Instituto los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa imputables a los servidores públicos sujetos a su dirección.

Art. 52.- El incumplimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, será causa de las diversas responsabilidades referidas en el presente Reglamento.

TITULO QUINTO
DE LOS TRABAJADORES DEL VELATORIO

CAPITULO PRIMERO

De las Obligaciones

Art. 53.- Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Deberán cumplir sus labores con la máxima diligencia y honestidad, así como observar una buena conducta, a fin de proporcionar el servicio de calidad y calidez que por su naturaleza requiere el velatorio, y
- II.- Evitarán interrumpir la privacidad que los dolientes requieren en la capilla, salvo cuando por razón de sus funciones así se requiera.

CAPITULO SEGUNDO

De las Prohibiciones

Art. 54.- Los trabajadores tendrán prohibido lo siguiente:

- I.- Promover por cualquier medio, los servicios o productos de otras agencias funerarias públicas o privadas, salvo aquéllas con las que el Instituto tenga suscrito un convenio de colaboración y en aquéllos en los casos en que los velatorios no tenga disponibilidad de capillas o equipo para brindar el servicio;
- II.- Solicitar, aceptar o recibir dinero, objetos o cualquier donación, por el ejercicio de sus funciones, y
- III.- Actuar como intermediarios para la venta de ataúdes.

CAPITULO TERCERO

De las Responsabilidades

Art. 55.- De conformidad con el artículo 192 de la Ley, los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan en vigor las reglas, resoluciones y demás disposiciones aplicables a los servicios funerarios del Instituto, en lo que no se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto, por conducto de su Director General del Instituto, expedirá los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público que se requieran para el óptimo funcionamiento de los velatorios, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir del día en que se publique el presente ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación."

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 24 de febrero de 2000.- El Secretario, **Jaime Báez Rodríguez**.- Rúbrica.

(R.- 123866)